



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2023

PROMOVENTE: GILBERTO ORTIZ
GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA Y JOSÉ NORBERTO GARCÍA
LOYO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.²

Sentencia que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda, toda vez que se pretenden impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México³.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en las denuncias por acoso laboral y hostigamiento sexual que presentaron dos personas en contra del ahora promovente, lo que motivó el inicio de un procedimiento laboral en el que se

¹ En adelante promovente o actor

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

³ Autoridad responsable o Sala Regional

resolvió destituir al actor como Vocal de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 en el Estado de Guerrero.

Inconforme con lo anterior presentó recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del INE que fue resuelto el quince de diciembre de dos mil veintidós en el sentido de confirmar la destitución ordenada en el procedimiento laboral.

Para controvertir esa determinación promovió juicio laboral ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual motivó la integración del expediente SCM-JLI-12/2023. El catorce de marzo, la Sala Regional emitió sentencia en la que, por una parte, confirma la resolución impugnada y, por otro lado, condena al INE el pago de diversas prestaciones.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El diecinueve de abril y el tres de junio, ambos de de dos mil veintiuno, se presentaron sendas quejas en contra del ahora promovente por acoso laboral y hostigamiento sexual.
2. **Primera resolución laboral.** El seis de junio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del INE resolvió el procedimiento laboral iniciado con motivo de las quejas, en el sentido de considerar acreditadas las conductas atribuidas a la parte actora, y en consecuencia, le impuso como medida disciplinaria la destitución del cargo como Vocal de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 en el Estado de Guerrero.
3. **Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó recurso de inconformidad.
4. **Segunda resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE determinó confirmar la resolución dictada en el aludido procedimiento laboral.
5. **Juicio laboral.** El veintisiete de enero, la parte actora presentó juicio laboral para impugnar la aludida determinación y demandar el pago de diversas



prestaciones laborales. Con la demanda se integró el expediente SCM-JLI-12/2023.

6. **Acto impugnado.** El catorce de marzo, la Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la sanción impuesta a la parte actora y condenó al INE al pago de diversas prestaciones.
7. **Asunto general.** Derivado de lo anterior, el veintiuno de marzo, la parte actora presentó el asunto general ante la autoridad responsable.
8. **Reencauzamiento de la vía.** El tres de abril de este año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como Asunto General a Juicio de Revisión Constitucional por ser la vía idónea para conocer de la presente controversia.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** Mediante acuerdo de tres de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-58/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el asunto en que se actúa.

IV. CUESTIÓN PREVIA

11. El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

12. Por lo tanto, este medio de impugnación se resolverá de conformidad con dichas modificaciones, pues la sentencia impugnada se notificó al actor el quince de marzo y la demanda se presentó el veintiuno de marzo.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral
14. Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166 fracción X y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3 párrafo 2 inciso c); y 43 párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. IMPROCEDENCIA

15. La demanda debe desecharse, porque no se advierte que la Sala responsable haya dejado subsistente un tema de constitucionalidad o se haya omitido impartir justicia electoral completa
16. Los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías; y



- De manera excepcional podrá conocer de las resoluciones de las Salas Regionales cuando hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.
17. Respecto de este último supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias⁵ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
 18. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en el supuesto de que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
 19. Lo anterior significa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
 20. Por tanto, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior mediante el juicio de revisión constitucional electoral; pues como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
 21. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.

señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Análisis del caso

22. Como se destacó, la controversia tiene su origen en en las denuncias por acoso laboral y hostigamiento sexual que presentaron dos personas en contra del ahora promovente, lo que motivó el inicio de un procedimiento laboral en el que se resolvió destituir al actor como Vocal de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 en el Estado de Guerrero.
23. Esa determinación fue primero controvertida mediante recurso de inconformidad y, posteriormente, ante la Sala Regional mediante juicio laboral. En ambas instancias se confirmó la determinación.

Consideraciones de la responsable

24. La Sala responsable analizó formalmente un juicio de naturaleza laboral porque se demandaron diversas prestaciones de esa naturaleza, pero también revisó la resolución del procedimiento disciplinario a la luz de los conceptos de agravio que se plantearon para cuestionarla.
25. La responsable consideró que los hechos que dieron origen al juicio versan sobre acoso laboral y hostigamiento sexual contra mujeres, lo que implica una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
26. Consideró infundados los argumentos de la parte actora sobre que se inobservó el debido proceso, así como el de falta de exhaustividad del INE al llevar a cabo la investigación, recabar las pruebas y valorarlas, ya que estimó correcto que en la investigación el INE se allegara de pruebas, mismas que, junto con las pruebas ofrecidas, fueron analizadas en la resolución del procedimiento laboral.
27. Por otro lado, estimó que la determinación de la existencia de los actos denunciados no derivó del análisis aislado de una sola declaración ni de que se trató de una prueba única, sino que atendió a un análisis y valoración conjunta de distintas pruebas que concedieron verosimilitud al relato de las



denunciantes y llevaron a la autoridad resolutora a la convicción respecto de los hechos en cuestión.

28. Precisó que los órganos instructores y resolutores actuaron conforme a los principios y normas que rigen este tipo de procedimientos, respetando la garantía de audiencia de la parte actora, por lo que los argumentos relacionados con la supuesta vulneración al debido proceso son infundados.
29. Por otra parte, consideró infundado el agravio en el que afirmaba que no se le informó que podía optar por ejercer -como prerrogativa- los mecanismos alternativos de solución de la controversia, ya que si bien existen los mecanismos para conciliar los conflictos laborales, tales vías no son aplicables en los casos que como este los conflictos se deban a un posible hostigamiento o acoso sexual, actos considerados reprochables y que además pueden colocar a las presuntas víctimas en un supuesto de revictimización.
30. Consideró inoperantes los argumentos sobre la supuesta vulneración al principio de exhaustividad porque se trataba de afirmaciones genéricas y dogmáticas, además que no expuso cuáles son las diligencias que no se llevaron a cabo.
31. Sobre la supuesta vulneración a principio de presunción de inocencia, calificó los argumentos como infundados, al considerar que la resolución impugnada no se basó en “testimonios de oídas” sino que partió de la declaración de las víctimas para analizar si el resto de los elementos (en este caso testimoniales), analizados de forma conjunta, brindaban credibilidad a dichas declaraciones. Todo, bajo la metodología denominada perspectiva de género.
32. En relación con los argumentos sobre la supuesta violación al principio de proporcionalidad de la sanción, la responsable los consideró infundados porque en la resolución del procedimiento laboral, tras determinar que se acreditaron las conductas denunciadas, el secretario ejecutivo llevó a cabo el estudio de los elementos a que hace referencia el artículo 355 del Estatuto para determinar la medida disciplinaria correcta.

Conceptos de agravio

33. El promovente aduce los siguientes conceptos de agravio:

Violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia

34. La Sala Regional razonó que el denunciado es quien debió demostrar que no cometió los hechos denunciados, al considerar que no aportó los elementos de descarga y no indicó cuales eran las líneas de investigación a seguir para acreditar que no se infringió en la norma electoral.

35. En el caso se presumió la culpabilidad al requerir que sea el denunciado quien debió demostrar que no era culpable, lo que generó una inversión de la carga de la prueba, con lo cual se vulneró la presunción de inocencia.

Violación al derecho a tener una defensa adecuada

36. Indica que durante la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador no contó con asistencia técnica.

Violación a los principios de contradicción en el ofrecimiento de pruebas en el procedimiento laboral sancionador

37. Considera incorrecto que la autoridad instructora determinara indebidamente admitir la prueba que ofreció la parte acusadora, consistente en las testimoniales con cargo a las personas entrevistadas en la etapa de investigación.

38. Además considera que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que, al no ordenarse la citación de los testigos, se impidió la oportunidad de contrainterrogar a los testigos sobre el contenido de sus afirmaciones.

Conclusión

39. Con base en lo anterior es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional electoral, ya que, la controversia versa sobre cuestiones de legalidad.



40. Ello es así, pues la Sala Regional Ciudad de México se avocó a revisar aspectos de legalidad en la sentencia de la Junta General Ejecutiva del INE, al analizar si se acreditaba o no el acoso laboral y el hostigamiento sexual, a partir de los elementos probatorios que obraban en el expediente.
41. De esta manera, con los planteamientos que formula la parte actora ante este órgano jurisdiccional, es evidente que únicamente pretende acceder a una instancia más para controvertir un supuesto análisis deficiente de la controversia, así como la indebida valoración probatoria, temas de exclusiva legalidad.
42. En ese sentido, de lo resuelto por la Sala Regional y lo expuesto por el promovente, no se advierte un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
43. Ahora bien, no pasa inadvertido que se plantea de manera genérica la violación a diversos preceptos y principios de la Constitución General y de instrumentos internacionales, pero ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio, si se toma en consideración que únicamente están artificiosamente encaminados a construir la procedencia.
44. Además, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
45. Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo; pues la controversia se centra en definir si existió un adecuado análisis probatorio.

46. En consecuencia, al no actualizarse su procedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 42 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.
47. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.